

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00265-00
SENTENCIA:	137

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por la señora MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY contra COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de la salvaguarda de los derechos fundamentales al *debido proceso*, *petición*, *seguridad social*.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que brinde respuesta clara y de fondo a lo solicitado mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos frente a la resolución por la cual se negó su solicitud de reliquidación pensional.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso la accionante que cuenta con 62 años de edad, y realizó cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, antes ISS, sumando un total de 1437 semanas de cotización. Adujo que mediante Resolución No. GNR 132934 del 04 de mayo de 2016 reconoció y pagó una pensión de vejez en cuantía de \$1.193.060, siendo excluida del régimen de transición bajo el argumento que para el día 01 de abril de 1994 contaba con 424 semanas, razón por la cual solicitó la reliquidación pensional, teniendo en cuenta que sí es beneficiaria de dicho régimen.

Expuso que COLPENSIONES, mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021 le notificó la Resolución No. SUB-227732 del día 16 del mismo mes y año, en la que de un lado le indicaron que no era beneficiaria del régimen de transición, y de otro, omitieron hacer referencia a la ineficacia del traslado de fondo de pensiones que se realizó por *indebida información recibida de los fondos privados que me hicieron incurrir en errores cuando me trasladé*.

Indicó que el día 1 de octubre de 2021 mediante guía No. 9140996338 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución por la cual se negó su solicitud de reliquidación pensional, sin que a la fecha se le haya notificado sobre la decisión adoptada respecto de los mismos.

2.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021 se admitió la acción de tutela, la notificación de las partes, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

Por providencia del 7 de diciembre de 2021 se decretó una prueba de oficio.

2.3. Intervenciones

La Administradora COLPENSIONES dio respuesta a la tutela, por medio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, y solicitó declarar improcedente el amparo solicitado, como quiera que no se cumple con el requisitos de subsidiariedad, y tampoco se demostró que esa entidad esté vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY. Así, refiere que el asunto puesto en consideración, debe ser ventilado en el escenario del Juez ordinario en la especialidad laboral.

3. CONSIDERACIONES

3.1.

Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de la señora MARIA

ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY, al no resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos frente a la resolución por la cual se negó su solicitud de reliquidación pensional. Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

3.2. Fundamento normativo y jurisprudencial

Peticiones en materia pensional

En cuanto al término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional ha dispuesto¹:

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

(...)

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

¹ Sentencia T 155-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al petionario”.

En cuanto a los términos para resolver recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional⁵:

“Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 20036 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; **c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

⁵ Sentencia T – 238 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en la sentencia T-237 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso". (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3.3. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, no existe discusión en que la señora MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY el día 01 de octubre de 2021 remitió a COLPENSIONES documento de referencia: *Recurso de reposición en subsidio de apelación* frente a la Resolución SUB 227732 del 16 de septiembre de 2021, por la

cual se negó la solicitud se reliquidación pensional, y no hay prueba en la foliatura que el mismo haya sido resuelto.

Sea lo primero advertir que la Corte Constitucional ha admitido⁷ que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa *constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones*; lo anterior, en tanto y cuanto al interponer los recursos de reposición y apelación se está elevando una petición con el fin de obtener la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, y corolario de ello, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente y de fondo, congruente a lo solicitado, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de petición.

Dilucidado lo anterior, esto es, que el derecho de petición no solo se predica de la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan; corresponde determinar si la acción de tutela procede para proteger el derecho de petición, cuando no se ha dado respuesta a dichos recursos, cuestionamiento que tiene una respuesta afirmativa por las razones que pasan a explicarse.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y lo constituyen dos facetas a saber: 1. La posibilidad de presentar solicitudes respetuosas, 2. El deber de las autoridades de resolver de fondo las mismas; con todo, esta prerrogativa resulta menoscabada bien con la ausencia de respuesta, o cuando pese a existir un pronunciamiento, no se atiende de fondo lo pedido; en todo caso, el derecho no implica que deban resolverse las pretensiones favorablemente.

En el asunto en particular, la señora MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY el día 01 de octubre de 2021 remitió a COLPENSIONES documento de referencia: *Recurso de reposición en subsidio de apelación* frente a la Resolución SUB 227732 del 16 de septiembre de 2021, por la cual se negó la solicitud se reliquidación pensional, y no hay prueba en la foliatura que el mismo haya sido resuelto.

En cuanto al término para resolver los recursos interpuestos contra la decisión dentro del trámite administrativo pensional, de conformidad con la jurisprudencia en

⁷ Sentencia T 682 de 2017, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

cita, es de quince (15) días, y durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria este término será de (30) treinta días (Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5). Por lo anterior, se evidencia la trasgresión del derecho de petición de la señora MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY, pues el término con el que contaba para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación se encuentra más que superado.

Por lo anterior, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de la señora MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY, y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la accionante el día 01 de octubre de 2021 frente a la Resolución SUB 227732 del 16 de septiembre de 2021 por la cual se resolvió su solicitud de reliquidación pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA ROSELLY HERNÁNDEZ ECHEVERRY, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la accionante el día 01 de octubre de 2021 frente a la Resolución SUB 227732 del 16 de septiembre de 2021 por la cual se resolvió su solicitud de reliquidación pensional.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ